

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Superior de Justicia. Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Superior de Justicia. Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ACUERDO

CONSIDERANDO

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en Sesión Ordinaria, celebrada a las once horas, del día treinta de septiembre del año dos mil cinco, tomo el siguiente acuerdo:

Los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, fracción VII y 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tutelan el derecho de petición y que el artículo 6º del ordenamiento legal primeramente invocado establece que: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Se aprueba por **Unanimidad de votos “El Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala”**, lo anterior en términos de los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción VII y 12, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La Ley de Información Pública para el Estado de Tlaxcala, expedida por el H. Congreso del Estado, mediante decreto número 127 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha trece de agosto del dos mil cuatro, en relación con el precepto constitucional invocado, establece el marco normativo para garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 80, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 4, Transitorio, de la Ley de Información Pública para el Estado de Tlaxcala, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **aprobó por unanimidad de Votos, “El Reglamento de Acceso a la información Pública del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala”**.

La referida Ley señala como entidades públicas obligadas, entre otras, al Poder Judicial del Estado y los órganos que lo integran.

Para su obligatoriedad, este acuerdo se publica, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El artículo cuarto transitorio de la Ley en cita, dispone que: “Las entidades públicas a más tardar el día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, expedirán los reglamentos o acuerdos de carácter general y establecerán los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los interesados la información pública de conformidad a las bases y principios establecidos en este ordenamiento”.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de septiembre del año 2005.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento de lo previsto por artículo cuarto transitorio de la Ley de Información Pública para el Estado de Tlaxcala y en base al Acuerdo del Pleno Extraordinario celebrado el 12 de agosto del 2005, que creó el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, aprueba y expide el siguiente:

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
LIC. VERONICA ALMA YOLANDA
CAMARILLO LOPEZ.
Rúbrica.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
LIC. ALEJANDRA MARTINEZ JIMENEZ.
Rúbrica.

Publíquese por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**REGLAMENTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

* * * * *

**TÍTULO PRIMERO
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura del Comité de Información, así como establecer los criterios, procedimientos institucionales, objetivos, atribuciones y facultades de dicho Comité, de conformidad con las bases y principios establecidos en la Ley de Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. El Comité de Información en la interpretación y aplicación de la Ley en el ámbito de su competencia, deberá sustentarse en el principio de publicidad de la información y respetar y promover el ejercicio del derecho que asiste a toda persona de solicitar y recibir información que sea considerada como pública del Poder Judicial.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Información Pública para el Estado de Tlaxcala;
- II. Comisión: La Comisión de Transparencia del Estado de Tlaxcala;
- III. Poder Judicial: El Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionando en Pleno o en Salas, incluyendo su Presidencia, los Jueces Penales, Civiles y Familiares, a través de los cuales se ejerce la función jurisdiccional así como las unidades administrativas que lo conforman;
- IV. Información Pública: Todo registro, archivo o cualquier dato que se encuentre a disposición del Poder Judicial del Estado y que tenga ese carácter;
- V. Información Confidencial: Es la información que se encuentre a disposición del Poder Judicial del Estado, relacionada con las personas, que esté protegida conforme al derecho fundamental a la privacidad;
- VI. Información Reservada: Toda la información pública a la disposición del Poder Judicial del Estado, que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones

establecidas en la Ley o en el presente Reglamento;

- VII. Habeas Data: Derecho subjetivo público para exigir la protección a la privacidad de los datos personales que obren a disposición del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Comité: El Comité de información del Poder Judicial del Estado;
- IX. Jefe de información: El servidor público designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y ratificado por el Pleno;
- X. Peticionario: Toda persona o ciudadano, que conforme a la Ley y a este Reglamento, ejerza su derecho de acceso a la información o su derecho de habeas data.

Artículo 4. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requiere de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, pero sí el ejercicio del derecho de habeas data.

Artículo 5. Los servidores públicos del Poder Judicial serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven en ejercicio de sus facultades legales.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser objeto de divulgación.

Artículo 6. El objeto al que se destine la información que se obtenga por medio del ejercicio de este derecho deberá ser lícito y carecer de cualquier fin que ponga en riesgo la estabilidad democrática del Estado, pero en ningún caso será exigible su acreditación en la solicitud.

El uso y destino que se de a la información será responsabilidad de la persona que la obtenga.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.**

Artículo 7. El Comité de Información del Poder Judicial, será el órgano responsable de la recepción

de las solicitudes de acceso a la información pública y del derecho de habeas data, así como de proporcionar a los peticionarios la información solicitada en términos de ley.

Asimismo, deberá establecer los mecanismos necesarios tendientes a fomentar en los servidores públicos la cultura a la información.

Artículo 8. El Comité de Información del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus funciones legales y la atención de los objetivos que le asigna la Ley de Información Pública y el Acuerdo de su creación, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integra con:

- I. El Presidente del Comité, que será el Titular del Poder Judicial o el servidor público que éste designe;
- II. El Jefe de la Unidad de Información o Archivo;
- III. Un Encargado del control interno de la información;
- IV. Una Secretaria.

Artículo 9. Corresponde al Comité, además de las funciones precisadas en el artículo 39 de la Ley de Información Pública, las siguientes :

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que en la Ley de información Pública del Estado, se asignan al Poder Judicial, así como las derivadas de este Reglamento;
- II. Recibir, atender y tramitar hasta su resolución definitiva las solicitudes de información del Poder Judicial, y de habeas data conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.
- III. Desarrollar las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de la Ley de Información, dentro del ámbito del Poder Judicial.
- IV. Establecer mecanismos de coordinación con los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas del Poder Judicial, a efecto de implementar las medidas y procedimientos necesarios para garantizar la disponibilidad de la información de manera pronta y completa.
- V. Preparar los programas e informes anuales previstos en el Artículo 39 de la Ley de Información, con los que también dará cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

VI. Informar al Pleno del Tribunal sobre las omisiones o retardos en que incurran los servidores públicos a quienes se les haya requerido información, lo anterior a efecto de que se proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Información.

VII. Las demás que a su cargo establezca el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 10. El Jefe de Información tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y tramitar, hasta la elaboración del proyecto de resolución definitiva, las solicitudes de información del Poder Judicial, tanto de los órganos jurisdiccionales como de las unidades administrativas, las que turnará al Comité de Información.
- II. Difundir las actividades culturales, cívicas, académicas, jurídicas y otras similares que tengan relevancia del Poder Judicial del Estado.
- III. Las que le asigne el Presidente del Comité en apoyo a las actividades derivadas del enlace social y comunicación con los medios informativos, prensa escrita, radio, televisión e internet.
- IV. Las demás que se le confieran conforme a la Ley de la materia o este Reglamento.

Artículo 11. Corresponde al titular del órgano de control interno o Contralor:

- I. Realizar al interior del Poder Judicial, ya sea con los Órganos jurisdiccionales o con las unidades administrativas, los trámites necesarios para hacer allegar la información solicitada.
- II. Brindar orientación a los peticionarios para el caso de que decidan impugnar vía inconformidad, los actos o resoluciones emitidos por el Comité
- III. Recabar la información procedente de los medios de comunicación escritos u orales que se ocupen afirmativa o críticamente de las funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de magistrados o jueces, a fin

de que el jefe de Información pueda realizar una pronta aclaración ante dichos medios.

- IV. Las demás que le asigne el Presidente del Comité o el Jefe de información.

Artículo 12. Para ser Jefe de la Unidad de Información se requiere:

- I. Ser ciudadano Tlaxcalteca;
- II. Tener como mínimo 25 años cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título profesional de licenciatura en derecho o Ciencias de la Comunicación, con un mínimo de tres años de experiencia profesional;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso, con pena mayor a un año de prisión, ni sancionado administrativamente por falta grave, con motivo del desempeño de cargos en el servicio público;

Artículo 13. La Secretaria desempeñará las tareas de recepción, elaboración de todo tipo de documentos internos, boletines de prensa, computación e informática, previa revisión y autorización del titular de la unidad de información, y los apoyos que requiera cualquier integrante del Comité.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA ACCESAR A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no se requiere acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven el pedimento; excepto tratándose de información confidencial o reservada, de conformidad con lo estatuido en los artículos 16 y 17 de la Ley de Información Pública para el Estado y con la clasificación que emita el Comité de Información o este Reglamento.

Artículo 15. Para la solicitud de información el peticionario deberá observar los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35 de la Ley de Información Pública del Estado.

En caso de que la información pueda ser solicitada de manera verbal, el peticionario deberá exhibir necesariamente, un documento oficial que acredite su identidad, tales como credencial de elector, pasaporte, cartilla militar o algún otro documento expedido por autoridad competente.

Artículo 16. El destino o aplicación dado a la información obtenida será responsabilidad de la persona que lo obtuvo.

Artículo 17. La obligación de proporcionar información, en los términos de la Ley, no comprende el procesamiento específico de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Tampoco comprende la obligación de crear, producir o proporcionar información que no exista o que no se encuentre en el dominio del Poder Judicial.

Artículo 18. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los términos se hará en días hábiles, de conformidad con lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO

Artículo 19. El Poder Judicial del Estado deberá difundir de oficio, de conformidad con lo estatuido en el artículo 10 de la Ley de Información Pública la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica, las atribuciones de sus órganos jurisdiccionales y unidades administrativas y la normatividad que las rige, así como la forma de acceder a ellos para información;
- II. Reglamentos, circulares, y demás disposiciones normativas de observancia general del Poder Judicial del Estado;
- III. El directorio de todos los servidores públicos del Poder Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 10 de la Ley de Información, que incluya el nombre, domicilio oficial, teléfono, fax y correo electrónico. Tratándose de los Secretarios de Acuerdos, facultados para recibir promociones de término, se señalarán sus domicilios particulares;
- IV. La remuneración mensual integral por categoría y puesto, conforme lo establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;
- V. El Presupuesto de Egresos aprobado al Poder Judicial, así como los resultados de los balances generales y su estado financiero en general;

- VI. Los resultados de las auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal;
- VII. Los resultados de las visitas judiciales practicadas a las Salas, Juzgados Penales, Civiles y Familiares;
- VIII. Los procedimientos constitucionales en que el Poder Judicial sea parte.
- IX. Los medios de Control Constitucional que se encuentren en trámite.
- X. Los criterios jurisdiccionales relevantes de las Salas y del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XI. El informe anual de labores del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de las Salas; y
- XII. Toda aquella información que se considere de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública con respecto al Poder Judicial del Estado.

Artículo 20. La información a que se refiere el dispositivo legal anterior, deberá ser actualizada mensualmente, de tal manera que una consulta resulte certera y útil; excepción hecha de aquella información que en ejercicio de las facultades del Poder Judicial, no sea aplicada en razón de sus funciones.

Para dicha actualización el Comité de Información del Poder Judicial, se podrá apoyar en las normas de operación y lineamientos pertinentes que con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para su consulta, elabore la Comisión de Transparencia del Estado de Tlaxcala o el propio Comité de Información .

Artículo 21. La información a que se refiere el presente capítulo deberá ser sistematizada a fin de facilitar el acceso a la misma y deberá estar contenida en el sitio o página de internet del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, debiéndose indicar claramente la fecha de la más reciente actualización.

En el propio Comité, en la Biblioteca o en el Instituto de Especialización del Poder Judicial, deberá disponerse al servicio de las personas, unidades de cómputo con el objeto de atender de manera expedita los requerimientos de información, observando lo previsto en el diverso 8 de la citada Ley de Información Pública.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 22. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la propia Ley de Información, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

Artículo 23. La información reservada es aquella cuya divulgación se considere que pueda poner en riesgo la seguridad pública o estabilidad financiera del Estado; la vida, la seguridad o la salud de las personas, y que sea clasificada como tal por el Comité de Información.

Artículo 24. Tendrá el carácter de información reservada en el Poder Judicial del Estado, de conformidad con la Ley de Información Pública y este Reglamento, la siguiente:

- I. La información contenida en los expedientes de procesos jurisdiccionales aún no resueltos por sentencia firme o ejecutoria, salvo en los casos en que se vulnere el derecho de habeas data, en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
- II. La información contenida en los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial aún no concluidos por resolución firme, salvo los casos en que se vulnere el derecho de habeas data, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- III. La información contenida en expedientes de procesos jurisdiccionales de divorcio, alimentos, paternidad, filiación, adopción, tutela de menores y violencia familiar, estén o no resueltos por sentencia firme o ejecutoria; así como en todos aquellos, en cualquier materia, en que el interés superior del niño deba ser garantizado mediante la reserva de la información, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;

- IV. La información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de análisis o deliberaciones de los servidores públicos del Poder Judicial, en tanto no sea adoptada oficialmente la decisión definitiva;
- V. La información cuya divulgación pueda causar serio perjuicio a la impartición de justicia, en términos del artículo precedente;
- VI. La información que por disposición expresa de las leyes sea considerada reservada;
- VII. La información que por disposición expresa de las leyes sea considerada confidencial;
- VIII. La información de particulares recibida bajo promesa de reserva;
- IX. La información que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
- X. La información cuya divulgación cause un serio perjuicio a cualquier acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes; y,
- XI. La información no especificada que cause perjuicio al orden público.

Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, las resoluciones dictadas en los procesos jurisdiccionales, quedarán firmes o ejecutoriadas cuando no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa legal.

Artículo 25. Bajo ninguna circunstancia la falta del acuerdo de clasificación implica la pérdida del carácter reservado de la información, por lo que, en su caso, el Comité de Información del Poder Judicial deberá subsanar de inmediato dicha omisión.

Artículo 26. El acuerdo que clasifique información como reservada deberá indicar:

- I. La fuente de la información;
- II. La justificación por la cual se clasifica;
- III. Las partes de los documentos que se reservan;

- IV. El plazo de la reserva; y,
- V. La designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de un documento que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información de libre acceso público.

Artículo 27. La información clasificada como reservada tendrá este carácter hasta por doce años, en los términos del artículo 20 de la Ley, dejará de serlo, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejaren de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación.

El término de reserva se contará a partir de la fecha de expedición del acuerdo que clasifica la información como tal. Si faltare el mencionado acuerdo, el término se contará a partir de la fecha en que fue producida.

La información a la que se refiere el artículo 24 fracción III, de este Reglamento, tendrá el carácter de reservada sin sujeción a plazo alguno, en los términos de lo dispuesto por el artículo 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o, en su caso, cuando lo exija la protección del interés superior del niño, de conformidad por lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Artículo 28. El Poder Judicial deberá publicar el índice temático de información clasificada como reservada para conocimiento de la personas, el cual deberá contener:

- I. El órgano o dependencia que generó o conserva la información;
- II. El fundamento legal de la reserva;
- III. El plazo de la reserva;
- IV. La especificación de si la reserva comprende la totalidad o sólo parte de la información, si fuere el caso; y,
- V. La motivación correspondiente a la amenaza o prueba de daño, en su caso.

Artículo 29. Los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de reserva de información, en los términos de la ley.

Artículo 30. Los datos de carácter personal constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser objeto de divulgación y su acceso será vedado a toda persona distinta del concernido,

salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales.

Artículo 31. Los datos de carácter personal sólo se podrán recabar y utilizar con fines oficiales y absolutamente lícitos, por lo que deberán ser pertinentes y adecuados en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan recabado.

Artículo 32. Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieren sido recabados. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día, de modo que respondan con veracidad a la situación actual de la persona.

Artículo 33. Para que a una persona se le proporcione información confidencial referente a sí misma, podrá ejercitar el derecho de habeas data.

Artículo 34. Tendrá el carácter de información confidencial la señalada en el artículo 22 de la Ley de Información Pública.

Artículo 35. Los particulares que entreguen al Poder Judicial información confidencial deberán señalar claramente los documentos o las secciones de éstos que la contengan.

Artículo 36. No se considerará confidencial la información:

- I. Que se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso al público;
- II. Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, del individuo a quien corresponda la información que contenga datos personales;
- III. La necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstas por la ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico;
- IV. Que se transmita entre las dependencias y entidades públicas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. La sujeta a una orden judicial;
- VI. La relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos; y,

- VII. La excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 37. Las personas peticionarias deberán presentar sus solicitudes de información pública ante el Comité.

Artículo 38. La información pública será accesible a toda persona que la solicite; sin embargo, para el ejercicio del derecho de habeas data se deberán acreditar el derecho subjetivo y el interés legítimo de quien lo ejerza.

Artículo 39. La información pública solicitada por las personas podrá entregarse, a su requerimiento, en forma verbal, cuando la índole de la información así lo permita, o por escrito, teléfono, fax o correo electrónico.

Los peticionarios podrán obtener la reproducción de los documentos que soliciten; previo el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley.

Artículo 40. En el escrito de solicitud de información pública, el peticionario deberá precisar:

- I. La identificación de la autoridad a la que se dirige, la cual será el Comité de Información del Poder Judicial del Estado;
- II. El nombre completo del solicitante, sus datos generales e identificación con documento oficial; y, en su caso, la personalidad jurídica de su representante legal, reconocida a través de poder notarial;
- III. La información clara y precisa de los datos e informaciones requeridos;
- IV. Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y,
- V. Firma del peticionario o, en su caso, su huella digital.

Artículo 41. Cuando la solicitud fuere presentada en forma verbal se registrará en un formato

elaborado para tal efecto, en el cual se asentarán los datos necesarios para atender el requerimiento, proporcionándose copia del mismo a la peticionaria.

En dicho formato se explicará brevemente el procedimiento que deberá llevar a cabo el peticionario a fin de obtener la información solicitada, así como los plazos o términos que se observarán durante dicho procedimiento.

Artículo 42. En los casos en que el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona física o jurídica, deberá acreditar legalmente su personalidad, salvo los casos de ejercicio del derecho de habeas data, el cual sólo podrá ser ejercido por la persona a quien concierna la información confidencial.

Artículo 43. Recibida la solicitud, se registrará, formándose el expediente respectivo, en el que actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 44. Si la solicitud fuere oscura, confusa o se hubiese omitido en ella alguno de los requisitos, señalados en el artículo 40 de este Reglamento, el jefe de información deberá hacérselo saber a la peticionaria en el momento de su presentación, si tal irregularidad fuere manifiesta; o en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a fin de que la aclare, corrija o complete, apercibiéndola de que si no fuere subsanada en el plazo de cinco días, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

El jefe de información deberá orientar a la peticionaria para subsanar las omisiones, ambigüedades o irregularidades de su solicitud.

Artículo 45. El plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 37 de la Ley, comenzará a correr, en su caso, una vez que la peticionaria desahogue la prevención que ordene aclarar, corregir o completar la solicitud.

Artículo 46. Recibida la solicitud, o una vez aclarada la misma, el Comité deberá requerir al área jurisdiccional o administrativa del Poder Judicial, que pueda tener en su poder la información solicitada, para que remita la reproducción de la información correspondiente.

Artículo 47.- En caso de contar con la información y que ésta sea pública, el área jurisdiccional o administrativa, deberá notificarlo al Comité dentro

de los tres días hábiles siguientes, a aquél en que haya recibido el requerimiento, remitiendo en su caso, la reproducción de la misma, o bien precisando la fuente o ubicación de la misma.

Artículo 48. En caso de que el área jurisdiccional o administrativa considere que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente de la información, dentro del mismo plazo que establece el artículo 47, del presente Reglamento.

Artículo 49.- En caso de que el área jurisdiccional o administrativa no tenga en su poder la información solicitada, lo hará saber al Comité dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, señalando el área en donde pudiera encontrarse la misma.

Artículo 50. La solicitud de información deberá ser satisfecha en un plazo no mayor a diez días hábiles, el cual se podrá prorrogar excepcionalmente por diez días hábiles más, en caso de mediar circunstancias que imposibiliten reunir la información en el plazo ordinario.

La prórroga deberá notificarse por escrito a la peticionaria, expresando las razones de la misma, con una anticipación de al menos dos días a la fecha de vencimiento del plazo ordinario.

Artículo 51. Cumplidos los plazos previstos en el artículo anterior, si la solicitud de información no fuere satisfecha o la respuesta fuere ambigua o parcial, a juicio de la peticionaria, ésta podrá acudir a la Comisión en los términos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 52. Los plazos para resolver sobre las solicitudes de información empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de su presentación y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Artículo 53. En el caso de que la solicitud fuere rechazada, deberá notificarse por escrito dicha determinación al solicitante dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su presentación o, en su caso, al en que la peticionaria desahogue la prevención para aclarar o corregir las irregularidades de su solicitud. La negativa a proporcionar la información solicitada deberá estar fundada y motivada, e indicará si se trata de información reservada, confidencial o inexistente, en su caso.

Artículo 54. Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el Comité o autoridad jurisdiccional o administrativa del Poder Judicial queda obligada a otorgar la información en un plazo no mayor a diez días hábiles sin el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 55. Las notificaciones se practicarán de manera personal cuando se comunique la prevención que mande aclarar, corregir o completar la solicitud; la negativa a proporcionar la información, así como la resolución que ordene la entrega de la información solicitada, siempre que la peticionaria haya señalado domicilio en el lugar en que se encuentra la oficina de despacho del Comité, o concurra a ésta, por sí o a través de su representante legal para imponerse de las mismas.

Cuando no se hallare en el domicilio indicado a quien deba notificarse o aquél se encontrare cerrado, la notificación se tendrá por legalmente practicada, fijando copia del instructivo de notificación en la puerta de entrada del mismo.

Las demás notificaciones, aun las previstas en el párrafo primero de este artículo, cuando no se haya señalado el domicilio de mérito, se practicarán por lista que se publicará en los estrados del Comité y en el sitio de internet del Poder Judicial.

Si la peticionaria hubiere señalado en su escrito de solicitud que las notificaciones se le practiquen por medios electrónicos y haya proporcionado la dirección de correo de mérito, se le hará por esa vía. Cuando por la naturaleza o por el volumen de la información no pueda ser entregada por medios electrónicos, se comunicará a la peticionaria dicha circunstancia a fin de que acuda a recogerla al Comité dentro del plazo de diez días hábiles o para que señale domicilio en el lugar de residencia del Comité donde le pueda ser entregada.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practiquen y las realizadas por lista surtirán sus efectos el día siguiente de su publicación.

Artículo 56. La consulta o revisión de la información pública que soliciten las personas será gratuita, pero su reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible implicará el cobro del derecho que se establezca en la ley respectiva.

Artículo 57. En el caso de que la expedición de algún documento informativo genere algún costo que no deba ser gratuito por mandato legal, así como el pago de algún derecho establecido por la ley; para su obtención deberá cubrirse previamente por la peticionaria. En beneficio de los solicitantes, se procurará establecer mecanismos que permitan reducir a lo mínimo los costos de entrega de información.

Artículo 58. En los casos señalados en el artículo que antecede, el plazo para la entrega de la información correrá a partir de la fecha de realización del pago correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (HABEAS DATA)

Artículo 59. La información confidencial de que disponga el Poder Judicial no podrá ser revelada bajo ninguna circunstancia, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 60. El Poder Judicial, a petición de la Comisión de Transparencia del Estado, podrá informar a ésta la existencia de bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, especificando el objeto y la finalidad de los mismos.

Artículo 61. El Comité de información, a través del Departamento de Informática del Poder Judicial, deberá implementar un sistema de información que permita respaldar electrónicamente las bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

Asimismo, deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su confidencialidad, tendientes a evitar su tratamiento o acceso no autorizado.

Artículo 62. Los archivos con datos personales en dominio del Poder Judicial deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados.

Artículo 63. La finalidad de un fichero y su utilización deberán especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad que permita el conocimiento de la

persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

Publíquese por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

- I. Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida;
- II. Ninguno de esos datos personales sea utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y,
- III. El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

* * * * *

Artículo 64. El Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, velará por el derecho que toda persona tiene de:

- I. Saber si está procesando la información que le concierne;
- II. Recibir copia de ella sin demora;
- III. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos; y,
- IV. Conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida en estricto apego a lo previsto en las leyes, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento.

Artículo 65. El derecho de protección de datos personales o habeas data sólo podrá ser ejercido por la persona a quien concierna la información confidencial, para lo cual deberá acreditar su identidad.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 30 de septiembre del año 2005.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. VERONICA ALMA YOLANDA
CAMARILLO LOPEZ.

Rúbrica.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

LIC. ALEJANDRA MARTINEZ JIMENEZ.

Rúbrica.